

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/53/2013

**ACTORA:** ÁNGELES CITLALLI  
RINCÓN MONTAÑO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil  
trece.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/53/2013, presentado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en su carácter de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, emitió convocatoria a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el

sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

**b) Convocatoria de la Comisión Estatal de Procesos Internos.** El trece de marzo de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, emitió convocatoria a la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino del Estado de Oaxaca.

**c) Elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional.** El dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2013, reencauzado.** El veintisiete de marzo de la presente anualidad, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de actos de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del aludido instituto político.

**e) Resolución.** El seis de abril de dos mil trece, este tribunal resolvió reencauzar el medio impugnativo, para que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, conforme con sus atribuciones y competencia resuelva lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos**

**político electorales del ciudadano.**

**a) Demanda.** El diez de abril del presente año, Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó ante este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En esa misma fecha, por acuerdo de la presidenta de este tribunal, se ordenó radicar el escrito de demanda, el cual quedó registrado bajo la clave JDC/53/2013.

Asimismo, ordenó certificar la fecha de la interposición del juicio y turnar el expediente al magistrado instructor, para efecto de sustanciar e integrar dicho medio de impugnación.

**b) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de once de abril del presente año **se** admitió el juicio ciudadano, al no haber requerimientos que formular, se cerró la instrucción, asimismo, se entregaron los autos a la ponencia de la magistrada Ana Mireya Santos López, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se

encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que la actora señala como autoridad responsable a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, aun cuando éstas pertenezcan a un partido político nacional se encuentran constituidas para conocer y resolver de actos que emitan los órganos estatales, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los

municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En el caso, se trata de un asunto relativo a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que la actora, impugna la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del medio del escrito signado por ella, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de seis de abril de dos mil trece.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica los actos impugnados, y a las autoridades responsables, expresa hechos en que basa las impugnaciones, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión, que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de derecho del actor.

En efecto, la incoante promueve el juicio que se resuelve, para controvertir la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por ella, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de seis de abril de dos mil trece.

Así, la omisión reclamada se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la

demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue presentado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, con el carácter de ciudadana y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, por sí y en forma individual, y si bien es cierto, no obra en autos su identificación, en el expediente JDC/34/2013 del índice de este tribunal, si aparece, de ahí que se encuentre colmada la legitimación de la actora para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se ha violado cualquiera de sus derechos políticos electorales, en el caso la actora aduce han sido violados sus derechos político electorales como

simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, en atención a que en el escrito primigenio impugna entre otras cosas la ilegalidad de la convocatoria de trece de marzo de dos mil trece, emitida por el Comisión Estatal de Procesos Internos del referido instituto político, lo que puede ser atendido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria hoy responsable, mediante juicio para la protección de los derechos políticos del militante, ello en consideración a que los estatutos y reglamento de medios de impugnación de ese partido señalan que los simpatizantes tienen derecho a ejercer su derecho al voto, cuando las convocatorias, respectivas así lo consideren, en el caso la actora se duele de que debido a la ilegalidad de la convocatoria se hizo nugatorio su derecho al voto.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la actora promueve el juicio ciudadano en virtud de que considera que se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, por la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por ella, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de seis de abril de dos mil trece.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, la actora tiene interés jurídico suficiente para

promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión..

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en esencia, porque el acto impugnado no admite otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguna de ellas, razón por la cual, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que la actora impugna, la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por ella, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de seis de abril de dos mil trece.

**QUINTO. Pruebas.** La actora ofreció como medios de prueba los siguientes:

**Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado y que beneficie al oferente de la prueba.

**Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana

**SEXTO. Estudio de fondo.** La actora se duele de la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por ella, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de seis de abril de dos mil trece.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio,

por las razones siguientes.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los artículos 95, fracción IV, inciso f) y fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado y 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, y los requisitos del debido proceso, como es el derecho a ser oído, la búsqueda de la verdad, una sentencia o resolución fundada y motivada, la ejecución de la sentencia; se obtiene que los actos tendentes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expeditéz en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe

impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95, fracción IV, inciso f) y la fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma dispone que el procedimiento de resolución de controversias internas, debe establecer las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevé además, que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal, y en el numeral 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia

autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún recurso o inconformidad de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al actor la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia jurisdiccional local, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la constitución federal y local, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso, la actora se duele de la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por ella, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de seis de abril de dos mil trece.

Este tribunal, considera que si se le causa un perjuicio a la actora, ya que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el retardo y omisiones en que ha incurrido la responsable en los diversos medios de impugnación que le han sido reencauzados por esta autoridad.

Aunado a ello, en el JDC/34/2013, origen de la presente causa, la actora, hizo valer la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de dar trámite al recurso de inconformidad, presentado en contra de la violación a su derecho a participar en la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delegados electores en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que tiene interés en votar y ser votado como delegado electoral; y de la convocatoria de trece de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la que considera es contraria a la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

En consecuencia de lo anterior, el Pleno de este tribunal en acuerdo plenario de seis de abril del año en curso, determinó reencauzar el citado medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, quien de conformidad con la normatividad de ese instituto político es la encargada de conocer y resolver las controversias que se promuevan por los medios de impugnación previstos en el reglamento respectivo.

Así las cosas, la actora ahora hace valer la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de dar trámite y resolución al medio de impugnación que le fue reencauzado, lo cual este tribunal considera grave en el entendido que dos comisiones estatales pertenecientes al mismo instituto político son omisas al dar trámite y resolución a los medios de impugnación que le son presentados, tanto por otros actores, cuyas causas ha conocido este tribunal, como en el presente asunto.

Asimismo dado que el respeto a los derechos

individuales incluye la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, que solo será cabalmente cumplido si la impartición de justicia es imparcial, completa, pronta y expedita.

En ese sentido, la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como autoridad responsable encargada de dar el trámite legal al medio de impugnación, conforme lo prevé el Estatuto, Reglamento de Medios de Impugnación de ese instituto político, y demás normatividad que rige la vida interna de ese partido, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción de la actora, pues la referida garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se concluye que el órgano de justicia competente está obligada a resolver. En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, ha asumido una conducta negligente y contumaz al retardar en exceso la administración de justicia a la actora.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la actora, al señalar que la responsable ha sido omisa en dar el trámite y resolver en forma expedita.

Ciertamente, se concluye que las autoridades responsables no actuaron en forma diligente y consecuente con sus facultades, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, es por ello que se debe ordenar resuelvan conforme a su normativa interna.

Ahora bien, el Reglamento de Medios de Impugnación

del Partido Revolucionario Institucional prevé en sus artículos 5°, 62, 66, 75 y 79, la procedencia de los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Inconformidad procedente en los supuestos siguientes:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la convocatoria respectiva, y

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

II. Juicio de nulidad para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

III Recurso de apelación para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad y juicios de nulidad.

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual procede en contra de los actos que sean recurribles conforme a los estatutos.

De lo anterior se advierte que el juicio de inconformidad está diseñado únicamente para la fase de registro de candidaturas, el de nulidad para la etapa de resultados de un proceso interno y la apelación sirve como segunda instancia al interior del partido, pues su procedencia se limita a la resolución que recaiga en los dos recursos anteriores.

Es decir, ninguno de los medios de defensa mencionados resulta procedente para controvertir las convocatorias que emita la Comisión de Procesos Internos de cualquier ámbito.

Por último, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es el medio de defensa que, a diferencia de los otros medios, cuenta con mayor amplitud en cuanto a su procedencia, pues es apto para controvertir aquéllos actos que

sean recurribles conforme con los estatutos, así como aquellos actos que causen un agravio personal y directo.

Sobre la base de lo anterior, es posible concluir que si la emisión de una convocatoria trae como consecuencia la posible afectación de los derechos de alguno de los militantes, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es el medio idóneo para controvertir esos actos.

En el caso en particular dicho medio no podría ser apto para que la actora lo promueva, ya que el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional legitima únicamente a los militantes para promover dicho medio y en el caso la actora se ostenta con carácter de simpatizante, cuestión diversa en el caso de los miembros del partido, a quienes se les reconoce el derecho de impugnar por los medios estatutarios los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias, de conformidad con el artículo 58 de dicho ordenamiento.

Es decir se está en presencia de una laguna legal, dentro de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo el artículo 24 de los estatutos del partido reconocen a los simpatizantes, como ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades y en la fracción III del artículo en estudio se establece como derecho de los mismos, el de ejercer su derecho a voto por los candidatos o dirigentes del partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren.

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por la propia actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/34/2013, del índice de este tribunal, la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue

dirigida a los militantes y simpatizantes del partido para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

Por otro lado la convocatoria de trece de marzo del año en curso, emitida en consecuencia de la convocatoria descrita en el párrafo precedente, por la comisión estatal de procesos internos del multicitado instituto político, para la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delgados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santa Lucía del Camino, fue recurrida por la actora en el juicio origen del presente medio de impugnación, en el sentido de que al ser ilegal esta se violó su derecho al voto, es decir en el que la comisión estatal de procesos internos, se negó a dar trámite y resolución y como consecuencia de ello, este tribunal ordenó reencauzar el medio de impugnación a la comisión estatal de justicia partidaria, la que ahora es omisa.

Abundando a lo anterior, en la referida convocatoria de trece de marzo del año en curso, emitida por la comisión estatal de procesos internos del multicitado instituto político, para la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delgados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santa Lucía del Camino, claramente se señala que la asamblea se llevaría a cabo con los militantes y simpatizantes presentes, es decir incluye a aquellos ciudadanos con ese carácter, entre los que se encuentra la hoy actora.

En ese orden de ideas si la emisión de una convocatoria trae como consecuencia la posible afectación de los derechos de alguno de los militantes, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es el medio idóneo para controvertir esos actos y como se dijo el artículo 24 de los

estatutos del partido reconocen a los simpatizantes, como ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades y en la fracción III del artículo en estudio se establece como derecho de los mismos, el de ejercer su derecho a voto por los candidatos o dirigentes del partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren.

Además que en la convocatoria de trece de marzo del año en curso, combatida por la actora se contempla la participación de los simpatizantes, debe decirse que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es el medio idóneo para controvertir esos actos, no obsta que este sea dirigido en la denominación a los militantes ya que si los propios estatutos del partido reconocen a los simpatizantes como participantes de la vida interna del propio partido, estos deben contar con medios de defensa para hacer valer sus derechos.

Por ello a efecto de no hacer nugatorio el derecho de la actora en su carácter de simpatizante al acceso a la justicia intrapartidaria, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria debe conocer por analogía, lo reclamado por ella mediante el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio formulado por la actora, y con la finalidad de restituir a la promovente de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, que resuelva lo conducente respecto del escrito presentado por la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, antes de que fenezca el plazo establecido para las precampañas, en el acuerdo

CG-IEEPCO-33/2012 de siete de diciembre de dos mil doce, dictado por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Todas las determinaciones deberán notificarse de inmediato y personalmente a la actora, en términos de lo que disponen los estatutos y normatividad aplicable del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de garantizar los derechos de la actora.

La comisión responsable podrá requerir y vincular para el cumplimiento de esta ejecutoria a cualquiera de los órganos partidistas que resulten necesarios para resolver el recurso planteado por la actora.

Asimismo, las autoridades responsables deberán informar a este tribunal de manera inmediata los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

Con la salvedad, que si la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, al momento de dictarse la presente resolución, ya ha emitido la correspondiente al medio de impugnación que le fue reencauzado por esta autoridad el seis de abril de dos mil trece, deberá hacerla llegar a este órgano jurisdiccional de manera inmediata.

**OCTAVO. Notificación.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La vía dada al presente juicio fue la correcta, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de esta determinación.

**TERCERO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, que resuelva el recurso intrapartidario promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, antes de que fenezca el plazo establecido para las precampañas, en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012 de siete de diciembre de dos mil doce, dictado por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.